

SEÑOR
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
PRESENTE

Rad: 54001400300220130069601

Ref.: VERBAL

DEMANDANTE: INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S.

DEMANDANDO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION SENTENCIA

RUTH APARICIO PRIETO, mayor de edad, vecina de Cúcuta e identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.614.145, abogada en ejercicio identificada con la T.P. No. 16.433 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad apoderada especial del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal, teniendo en cuenta la notificación por Estado de fecha 05 de junio de 2023 de la sentencia calendada del 02 de noviembre de 2023 y corregida mediante auto de fecha 05 de junio de 2023, de manera respetuosa me permito solicitar la aclaración de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, siguiendo los lineamientos contenidos en el artículo 285 del código general del proceso en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Solicito la aclaración de la sentencia proferida y corregida mediante auto de fecha 05 de junio de 2023 toda vez que en el numeral cuarto de la parte resolutive se registró lo siguiente: "CUARTO: CONDENAR, en consecuencia, al Banco AV Villas, a reintegrar a la INVERSORA DEL PROGRESO S.A.S., representada legalmente por el señor FRANCISCO JOSE PEREZ ARANGUREN, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$41.879.936.00) M/Cte., la que deberá ser indexada al momento del pago, así como a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Bancaria y, que corresponden, desde la fecha en que se efectuaron las transacciones hasta cuando se verifique su pago total, tal y como se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia."

Resulta del caso precisar que la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha determinado lo siguiente: *sentencia de 24 de enero de 1990 lo siguiente: "... en materia comercial, dado el sistema de fijación del interés legal moratorio que consagran los artículos 883 y 884... cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero"; cas.civ. sentencia de 19 de noviembre de 2001, Exp. 6094. "Cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (C. de Co., art. 884), ya comprende, per se, la aludida corrección (...). Por su importancia, es conveniente acotar que las tasas en*

cuestión, en la realidad económica actual -así como en lo tocante con el pasado reciente-, son tasas positivas, en cuanto exceden -notablemente- el índice de inflación registrado, de modo que ellas cubren, in integrum, la pérdida del poder adquisitivo del dinero, pues se insiste en que el componente inflacionario es uno de los eslabones que, articulados, integran la cadena del interés bancario corriente (...). Más aún, dado que el interés tiene como frontera inquebrantable la tasa de usura (C. Penal, art. 305), según lo ha expresado esta corporación en forma repetida (vid: cas. civ. de 30 de mayo de 1996, CCXL, pág. 709 y cas. civ., mayo 11 de 2000; exp. 5427), esta limitación viene a confirmar la regla relativa a la incompatibilidad de los intereses legales comerciales con una indexación complementaria, pues el reconocimiento de ésta, a la par con aquellos, se traduciría de algún modo, en un desbordamiento de tales réditos, lo que colocaría al acreedor en situación de infringir la ley penal, sin perjuicio de los conocidos efectos patrimoniales previstos en el ordenamiento jurídico. Por supuesto que en frente de obligaciones de linaje civil y, puntualmente, en aquellos casos en que tan sólo se reconoce el denominado interés puro, como sucede con el interés legal civil (C.C., art. 1617, num. 1º, inc. 2º, art. 2232, inc. 2º), nada obsta para que se disponga que el pago se realice incluyendo, además de dichos réditos, la corrección monetaria, pues en este evento la tasa en cuestión únicamente refleja el precio adeudado por el uso del dinero, sin miramiento a su poder adquisitivo (...). Y si ese es el mecanismo adoptado por el legislador comercial, entonces debe aceptarse, igualmente, que cuando las partes de un negocio jurídico de esa naturaleza -en una economía signada por la inflación-, acuerdan el pago de un interés inferior al bancario corriente, no podrá luego el acreedor reclamar la corrección monetaria de la obligación, so capa de ser insuficiente la tasa pactada, como quiera que, en esa hipótesis, debe respetarse la voluntad de los contratantes, en desarrollo del principio pacta sunt servanda, máxime si se tiene en cuenta que, pudiendo hacerlo, no establecieron tasas que cubrieran el riesgo de pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo que devela -implícitamente- que su voluntad fue la de no incluir ese factor (total o parcialmente) en la determinación de la prestación"; "el deudor no puede ser forzado a extender -o ensanchar- su deber de prestación, con miras a cobijar conceptos que, como la desvalorización, ya se encuentra comprendida en aquellos, habida cuenta que en este punto impera el criterio prohiado por el legislador mercantil (corrección indirecta), como tal excluyente de otro tipo de metodología enderezada a propiciar ajustes o actualizaciones de los signos monetarios, todo como corolario de la política legislativa adoptada en esta específica materia, la que es necesario respetar.

"...Sobre el particular ha dicho la Corte que cuando se reconoce el interés dispuesto en la normas de carácter mercantil es preciso tener en cuenta que él "incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo que por ende descarta la posibilidad de que en este caso, junto al pago de los intereses moratorios, se imponga condena de suma alguna en función compensatoria de la depreciación monetaria, toda vez que de obrar en sentido contrario, se estaría propiciando un enriquecimiento indebido en favor del acreedor y en desmedro del deudor, el cual, contrariando el sentido básico de equidad que debe regir en estas materias de suyo sensibles en extremo, se vería

forzado injustamente a pagar dos veces por igual concepto." (G. J., t. CCXL, primer semestre, pág. 707); criterio este, impediendo de la acumulación de intereses moratorios y corrección monetaria que reafirmó la Corte, sin ambages, en sentencia de 19 de noviembre de 2001, expediente 6094..." (Negrilla, subrayado y resaltado fuera de texto).

Por ende, la afirmación esbozada en la sentencia no se ajusta al marco jurisprudencia que sobre el tema ha sostenido la honorable corte suprema de justicia, por cuanto resultaría improcedente aplicarle al mismo capital intereses moratorios e indexación pues en tal caso se estaría reconociendo una doble corrección monetaria, lo que implicaría un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante.

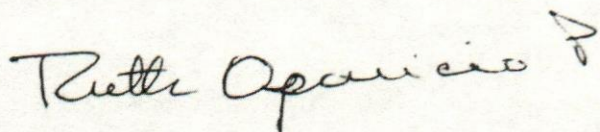
Así las cosas, unos son los efectos jurídicos de la indexación y otros los de la mora. Con lo primero, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias. En cambio, de la mora surge el deber de resarcir perjuicios por el incumplimiento. Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor. De tal suerte que, solo a partir del momento de exigencia de la obligación puede afirmarse que el deudor ha incumplido y exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil

Por ello, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial, mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.

IV. PETICIÓN ESPECIAL

Señaladas las anteriores consideraciones, me permito solicitar, se aclare la sentencia de fecha 02 de junio de 2023 corregida mediante auto de fecha 05 de junio de 2023 en lo referente a la indexación y a la liquidación en mora, sin existir previamente orden judicial que la constituya.

Señor Juez,



RUTH APARICIO PRIETO
C.C. No. 41.614.145 de Bogotá D.C.
T.P. No. 16.433 del C.S. de la J.

SEÑORA
JUEZ 2ª CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD
PRESENTE

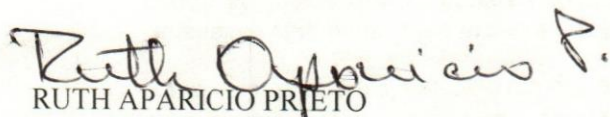
Ref.- Verbal (Declarativo) de Inversora El Progreso S.A.S. contra el Banco AV VILLAS.- Rcdó.
540014003002 2013 00696 00

Respetuosamente, le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de 26 de los corrientes mes y año, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir lo resulto por el Superior Jerárquico, por cuanto el 8 del mes en curso solicité al señor Juez Primero del Circuito de esta ciudad que se sirviera aclarar la sentencia calendada del 02 de noviembre de 2023 y corregida mediante auto de fecha 05 de junio de 2023 y ese despacho devolvió el expediente sin decidir.

En consecuencia, le solicito revocar el auto y en su lugar disponer devolver el expediente al juzgado de segunda instancia para que se pronuncie sobre la aclaración solicitada.

Adjunto el escrito referido y el correo enviado al juzgado.

Señora Juez,


RUTH APARICIO PRIETO

C.C. No. 41.614.145 de Bogotá

T.P. No. 16.433 del C.S. de la J.

ruth.aparic@gmail.com



RUTH APARICIO <ruth.aparic@gmail.com>

VERBAL 54001400300220130069601

2 mensajes

RUTH APARICIO <ruth.aparic@gmail.com>

8 de junio de 2023, 15:55

Para: "Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Cucuta" <jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co>, ANA ELIZABETH MORENO H <anaelizabethmorenoh@yahoo.es>, Edwin Alberto Herrera Sandino <herreraea@bancoavillas.com.co>

Buenas tardes

En archivo, solicitud aclaración sentencia de segunda instancia, en el proceso verbal 54001400300220130069601

POR FAVOR, ACUSAR RECIBO.

RUTH APARICIO PRIETO

Apoderada Banco Comercial AV VILLAS S.A.
C.C. No. 41.614.145 de Bogotá D.C.
T.P. No. 16.433 del C.S. de la J.

**VERBAL 540014003002201300696601 ACLARACION SENTENCIA.pdf**
1646K**RUTH APARICIO** <ruth.aparic@gmail.com>

20 de junio de 2023, 9:01

Para: anaelizabeth25 <anaelizabeth25@hotmail.com>

Buenos días, doctora Ana Elizabeth

Le reenvío el correo junto con el archivo.

[El texto citado está oculto]

--

RUTH APARICIO PRIETO

Abogada Externa Cúcuta

**VERBAL 540014003002201300696601 ACLARACION SENTENCIA.pdf**
1646K

VERBAL 540014003002 2013 00696 00

RUTH APARICIO <ruth.aparic@gmail.com>

Jue 29/06/2023 9:45 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANA ELIZABETH MORENO H <anaelizabethmorenoh@yahoo.es>; Ana Elizabeth Moreno Hernandez <anaelizabeth25@hotmail.com>; Edwin Alberto Herrera Sandino <herreraea@bancoavillas.com.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

VERBAL 540014003002 2013 00696 00 RECURSO REPOSICION.pdf; VERBAL 540014003002201300696601 ACLARACION SENTENCIA.pdf;

Buenos días

En archivos, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 26-06-2023, en el proceso verbal de la referencia.

--

RUTH APARICIO PRIETO

Abogada Externa Cúcuta

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN**

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 54001 4003 002 2013 00696 00

DEMANDANTE: INVERSORA EL PROGRESO S.A.S.

DEMANDADO: BANCO AV VILLAS

AUTO RECURRIDO: 26/06/2023

El escrito de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 26/06/2023, se fija en lista por UN DIA, hoy 28/08/2023, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado agosto 29/2023 y vence agosto 31/2023, a las seis de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'MIP' o similar, con un punto final.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria